

Materia: Demanda de despido indirecto, cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones.

Procedimiento: Ordinario Laboral

Demandante: Andrés Simón Gomberoff Selowsky

C.I: 6.375.091-3

Abogado Patrocinante: Marcelo Montero Iglesias

C.I: 10.509.879-0

Domicilio: Los Dominicos 8630, oficina 706, Las Condes, Santiago.

Demandada 1: Centro de Estudios Científicos

RUT: 71.179.800-5

Representante Legal: Claudio Bunster Weitzman

C.I: 5.329.357-3

Domicilio: Avda. Arturo Prat N° 514, Valdivia

Demandada 2: Universidad San Sebastián

RUT: 71.631.900-8

Representante Legal: José Ramón Rodríguez Pérez

C.I: 6.299.240-9

Domicilio: General Lagos 1163, Valdivia

EN LO PRINCIPAL: Demanda por despido indirecto, cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Patrocinio y poder, acompaña mandato judicial. **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación.

S. J. L. DEL TRABAJO DE VALDIVIA

Marcelo Montero Iglesias, abogado, en representación, según se acreditará, de don **Andrés Simón Gomberoff Selowsky**, cédula de identidad N° 6.375.091-3, físico teórico, (en adelante, el “Demandante”, el “Actor” o el “Sr. Gomberoff”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Los Dominicos N°8630, oficina 706, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, a SS. respetuosamente digo:

Que, en la representación en que comparezco, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 171 y demás normas pertinentes del Código del Trabajo, así como de conformidad con lo establecido en los principios que regulan el derecho del trabajo, por este acto interpongo demanda de despido indirecto, en forma conjunta con las acciones de cobro de prestaciones laborales y de indemnizaciones,

las que se singularizarán más adelante, en contra del **Centro de Estudios Científicos**, organización del giro de su denominación, RUT N° 71.179.800-5, representada legalmente por don Claudio Bunster Weitzman, o por quien haga las veces de tal, subrogue o reemplace de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avda. Arturo Prat N° 514, Valdivia (en adelante, la “Demandada”, el “Empleador” o el “CECs”) y, solidariamente, en contra de la **Universidad San Sebastián**, organización del giro de su denominación, RUT N°71.631.900-8, representada legalmente por don José Rodríguez Pérez, o por quien haga las veces de tal, subrogue o reemplace de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados en General Lagos 1163, Valdivia (en adelante, la “Demandada Solidaria” o la “Universidad San Sebastián”) con el objeto de que SS. declare lo que se solicita en el petitorio de esta demanda, todo ello en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I

CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y MI REPRESENTADO

1. El Centro de Estudios Científicos es una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, dedicada al desarrollo, fomento y difusión de la investigación científica.
2. El CECs, según expresa su página web, fue fundado en la ciudad de Santiago en 1984 donde funcionó hasta el año 2000, año en el que se mudó a Valdivia. Desde su fundación el CECs ha sido dirigido por el físico chileno Claudio Bunster.

3. Mi representado, uno de los físicos teóricos más conocidos del país, en especial por su labor divulgadora de la física a través de varios libros escritos para el público en general, ingresó a prestar servicios, bajo subordinación y dependencia, para el CECs con fecha 1 de octubre de 2020, desempeñándose como investigador en el grupo de Física de la institución demandada.
4. El contrato de trabajo era de duración indefinida¹ y terminó por despido indirecto -según explicaré más adelante- con fecha 28 de abril de 2022.
5. El Sr. Gomberoff, según lo estipula la cláusula segunda de su contrato de trabajo, estaba excluido de la limitación de jornada de trabajo establecida en el Art. 22 del Código del Trabajo.
6. Su remuneración mensual bruta ascendía a **\$8.300.000**, según lo expresa la cláusula tercera del contrato y así consta, además, de sus liquidaciones de sueldo.
7. Los servicios se prestaron preferentemente en la ciudad de Valdivia, donde mi representado tenía el deber de permanecer, al menos, 15 días por mes².

¹ Véase cláusula cuarta del contrato de trabajo que unió a las partes.

² Véase cláusula segunda del contrato de trabajo que unió a las partes.

II DESPIDO INDIRECTO

Fecha y formalidades del autodespido

8. Según anuncié, mi representado puso término, con fecha 28 de abril de 2022, a su relación laboral con el CECs mediante el ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 del Código del Trabajo, conocida doctrinalmente como “*autodespido*” o “*despido indirecto*”. Dice el precepto referido, en su inciso primero:

“Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento”.

9. Mi representado invocó en contra del CECs la causal de término de la relación laboral prevista en el Art. 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato impone al empleador.

10. El Sr. Gomberoff, al ejecutar su autodespido, dio, en tiempo y forma, los avisos a que se refiere el Art. 162 del Código del Trabajo, notificando el autodespido al CECs por carta certificada, y enviando copia de dicha carta a la Inspección del Trabajo competente. Para mayor seguridad, envió además su carta de autodespido por correo electrónico al representante de la Demandada.

Hechos en los que se funda el autodespido

11. Como SS sabe, el contrato de trabajo supone que el empleador paga al trabajador una remuneración por los servicios personales que éste le presta. El contrato de trabajo, en consecuencia, es un contrato *bilateral*³, *oneroso*⁴ y *conmutativo*⁵ en el que existe una *interdependencia* entre el deber de prestar servicios que recae sobre el trabajador y el deber de remunerar esos servicios que recae en el empleador, operando cada obligación como *causa* de la otra.

12. En efecto, de la lectura del Art. 7 del Código del Trabajo se desprende claramente lo expresado. Dispone dicho precepto legal:

*“Artículo 7. Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y **aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada**”* (el subrayado es mío).

13. La obligación de pagar una remuneración al trabajador es así un *elemento de la esencia específico* de la relación laboral, el que debe estipularse para que el contrato de trabajo se perfeccione legalmente.

14. Del mismo modo, una vez perfeccionado el contrato de trabajo, el no pago de las remuneraciones por parte del empleador configura un incumplimiento de una de sus obligaciones principales, lo que, por esa sola circunstancia, autoriza al

³ El Art. 1439 del Código Civil, como es bien sabido, establece que los contratos bilaterales son aquellos en que ambas partes se obligan recíprocamente.

⁴ El Art. 1440 del Código Civil dispone que un contrato es oneroso cuando ambas partes reportan utilidad.

⁵ El Art. 1441 del Código Civil establece que un contrato es oneroso cuando las prestaciones de las partes se miran como equivalentes.

trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, ya que se trata de una situación *grave*.

15. Si, adicionalmente, la inobservancia del deber del empleador de pagar la remuneración pactada al trabajador es reiterada en el tiempo, entonces el incumplimiento -no cabe ninguna duda al respecto- es ya “*gravísimo*”.

16. En suma, el no pago de remuneraciones en forma sostenida en el tiempo por parte de un empleador importa un *incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales*, motivo por el cual el trabajador afectado está legalmente autorizado a invocar en su favor la causal de terminación de la relación laboral prevista en el Art. 160 N°7 del Código del Trabajo que es, como se verá, lo que ha ocurrido en la especie.

17. En efecto, desde el mes de octubre de 2021 y hasta la fecha del autodespido, esto es, el 28 de abril de 2022, el Sr. Gomberoff no percibió, pese a estar prestando servicios, la remuneración pactada en el contrato de trabajo.

18. Es decir, al momento del despido indirecto, el CECs le adeudaba a mi representado **7 meses de remuneración**, lo que resulta -como es sencillo advertir- inaceptable desde todo punto de vista⁶.

19. Hago presente a SS que la información que se le transmitió en cada oportunidad al Sr. Gomberoff, para intentar justificar esta situación, en extremo irregular, no fue transparente, ni clara, ni oportuna, manteniéndosele, por todo el

⁶ Lo dicho es sin perjuicio de algunos pagos parciales que se hicieron y a los que me referiré más adelante.

tiempo indicado, en una situación de incertidumbre respecto al pago de sus remuneraciones.

20. Así, el CECs puso a mi representado en una situación financiera compleja de sobrellevar, pues para hacer frente a los gastos de su economía doméstica, tuvo que echar mano a sus ahorros, deshacerse de alguno de sus bienes, y endeudarse.

21. Además, cabe hacer presente que la situación descrita, esto es, el no pago reiterado de remuneraciones, no sólo afectó al Sr. Gomberoff, sino que también a otros investigadores y trabajadores del CECs, generándose -en algunos casos- conflictos laborales que, incluso, han tenido presencia mediática.

22. La administración de la Demandada “gestionaba” esta crisis por la vía de generar, mes a mes, **falsas expectativas de pago**, las que se veían en cada ocasión frustradas. Así, a fin de cada mes, parecía que el CECs se iba a poner al día en sus obligaciones laborales. Sin embargo, el pago no llegaba y se movía nuevamente el horizonte de tiempo hacia un futuro incierto. Para tal propósito se hacían circular verbalmente comunicaciones inconsistentes y confusas, todo lo cual generaba, a su turno, rumores y trascendidos.

23. Como si lo anterior fuere poco, el CECs, cuyo fundador ejerce una enorme influencia psicológica en sus investigadores (en ocasiones una influencia que es difícil de distinguir de actos de abierta manipulación) solicitó a mi representado, con fecha 2 de diciembre de 2021, un préstamo por la cantidad de \$5.000.000. El Sr. Gomberoff accedió a ello, pese a no estar percibiendo sus remuneraciones, porque se le prometió que el tema remuneracional estaba a punto de ser resuelto y que todo volvería a la normalidad en unos pocos días. Sin embargo, hasta esta fecha dicho préstamo no le ha sido reembolsado.

hace comentarios sobre la belleza de desarrollar ciertos análisis en una investigación. Insólito.

27. En rigor, en la situación descrita, quien ha abusado de su poder es el Sr. Claudio Bunster, quien estima -al parecer y de manera irresponsable- que no debe dar explicaciones de ningún tipo a personas comprometidas con la institución que dirige, a las que adeuda meses en pago de remuneraciones.

28. Como anuncié, además del préstamo de \$5.000.000 que el CECs le solicitó a mi representado en diciembre de 2021, existió otro préstamo solicitado con antelación a que comenzaran los incumplimientos en el pago de sus remuneraciones.

29. En efecto, ello ocurrió el 24 de julio de 2021 y quedó reflejado en 12 pagarés, los que se han pagado de manera tardía, esto es, sin ajustarse a los términos convenidos.

30. Todos estos comportamientos, desplegados por la Demandada, no son aceptables, constituyen infracciones objetivas y graves al contrato de trabajo de mi representado, y dan cuenta de un trato descomedido e irrespetuoso hacia su persona, invisibilizando sus legítimas inquietudes y afectando sus derechos laborales.

31. Además, las conductas descritas infringen el contenido ético, intrínseco a toda relación laboral, y dan cuenta de que el CECs ha transferido riesgos a mi representado que no le corresponden por ley asumir, configurándose así, cabalmente, la causal de término de la relación laboral prevista en el Art. 160 N°7 del Código del Trabajo.

La intervención de la Universidad San Sebastián

32. Mientras todos estos hechos lamentables e irregulares ocurrían, se rumoreaba que el CECs podría estar llegando a una especie de “*acuerdo*” con la Universidad San Sebastián, también demandada en estos autos, que le darían viabilidad financiera al Centro de Estudios Científicos.

33. La administración del CECs nunca explicó en forma transparente, clara y pública, en qué podría consistir dicho acuerdo, cuándo empezaría a regir, que supondría para el CECs y para los contratos de trabajo de sus investigadores. Toda esta opacidad producía desasosiego en las personas que, como mi representado, no estaban percibiendo hace meses sus remuneraciones.

34. Se rumoreaba que el nuevo empleador de los investigadores del CECs podría ser la Universidad San Sebastián y que las remuneraciones de mi representado se rebajarían a la mitad. No existió jamás, reitero, un comunicado oficial al respecto ni una oferta formal. Nada se dijo tampoco acerca de qué pasaría con las remuneraciones adeudadas y con los demás derechos laborales involucrados, como, por ejemplo, años de servicio, vacaciones acumuladas, o cotizaciones previsionales.

35. Con fecha 13 de abril de 2022, mi representado recibió en su cuenta corriente una transferencia bancaria de la Universidad San Sebastián por la cantidad de \$3.216.000. A su turno, con fecha 29 de abril de 2022, mi representado

recibió una nueva transferencia de dicha universidad, bajo el título de “*pago de sueldos*”, por la cantidad de \$2.978.928.

36. El Sr. Gomberoff no había firmado -y nunca firmó- contrato alguno con la Universidad San Sebastián, y tampoco había firmado un anexo con el CECs que diera cuenta de una modificación contractual o de que aceptaba un eventual cambio de empleador, de manera que estas transferencias resultaron sorpresivas. Nadie le explicaba, además, lo que estaba ocurriendo.

37. Por otra parte, la Universidad San Sebastián, en una carta sin fecha, depositada en el correo con fecha 4 de mayo de 2022, es decir, enviada con posterioridad a la implementación del autodespido por parte del Sr. Gomberoff, le informó a mi representado que se ponía término a su contrato de trabajo con dicha universidad a contar del 29 de abril de 2022 por “vencimiento del plazo convenido”. La carta lleva el timbre de la Dirección General de Personas de la Sede de Valdivia de la Universidad, y menciona que se envió copia de la misma a la Inspección del Trabajo.

38. Es decir, y para poner las cosas de manera cronológica, mi representado se autodespidió el 28 de abril de 2022, enviando carta a su empleador, esto es, el CECs. Sin embargo, el 4 de mayo de 2022, la Universidad San Sebastián, con la cual nunca ha tenido contrato de trabajo, y quien en el mes de abril le transfirió dos “*pagos de sueldos*”, puso término a un supuesto contrato a plazo fijo que vencía el 29 de abril de 2022. Es difícil imaginar un escenario de mayor desprolijidad por parte del CECs y de la Universidad San Sebastián en la manera de tratar este asunto, quienes han brindado al Sr. Gomberoff un trato indigno, en el que hay total ausencia de consideración y respeto.

39. Mi representado ignora los términos y condiciones del “*acuerdo*” entre el CECs y la Universidad San Sebastián. Inferimos su existencia por el hecho de que la universidad transfirió dos cantidades de dinero a la cuenta corriente del Sr. Gomberoff, a título de “*pago de sueldos*” y porque, como acabo de expresar, la universidad “*puso término*”, un día después del autodespido, a un supuesto contrato a plazo.

40. En consecuencia, desde el punto de vista del derecho del trabajo, se abren, al menos, los siguientes escenarios posibles: **a)** que la Universidad San Sebastián sea la sucesora del CECs; **b)** que la Universidad San Sebastián sea la organización “*mandante*” del CECs, quien hace las veces de “*contratista*” de dicha institución en un régimen de subcontratación; y **c)** que la Universidad San Sebastián, por algún tipo de pacto, haya asumido las obligaciones laborales del CECs.

41. En todos estos escenarios el CECs y la Universidad San Sebastián son **solidariamente responsables** del cumplimiento de las obligaciones laborales respecto del Sr. Gomberoff. Es decir, a cualquiera de estas instituciones puede mi representado reclamarles el pago total e íntegro de lo que se le adeuda.

42. En efecto, respecto del escenario descrito en la letra a) del párrafo 40 precedente, como SS sabe, el Art. 4, inciso segundo, del Código del Trabajo dispone:

“Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus

contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”.

43. En consecuencia, cualquiera sea la naturaleza del acuerdo entre el CECs y la Universidad San Sebastián, en la medida en que esta última se constituya, como parece ser el caso, en sucesora del primero, deberá responder de las obligaciones laborales pendientes de pago que el CECs tenga respecto de sus trabajadores o respecto de ex trabajadores con los cuales existen asuntos pendientes, como es el caso de mi representado.

44. No cabe duda de que, si la Universidad San Sebastián pagó en el mes de abril de 2022 “*sueldos*” de mi representado, ello significa que lo hacía en calidad de empleadora del Sr. Gomberoff. Y, dado que el Sr. Gomberoff nunca firmó contrato de trabajo alguno con esa universidad, entonces resulta claro que el CECs y la Universidad San Sebastián pactaron, a espaldas de mi representado, que esta última sucedería en la calidad de empleador del Sr. Gomberoff al primero. De hecho, la Universidad San Sebastián puso término -como ya he relatado- al contrato de trabajo que entendía tener con el Sr. Gomberoff.

45. Si el escenario no fuere el anterior, sino que fuere, en cambio, el descrito en la letra b) del párrafo 40 precedente, ello implicaría que el CECs tendría una relación de subcontratación con la Universidad San Sebastián, siendo esta última empresa mandante respecto del primero. En tal evento, como SS sabe, el estatuto que regula el trabajo en régimen de subcontratación hace solidariamente responsable a la empresa mandante (la Universidad San Sebastián) de las obligaciones de dar de su contratista (el CECs).

46. Así lo dispone el Art. 183-B del Código del Trabajo, el que en su inciso primero establece:

*“La empresa principal será **solidariamente responsable** de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral”.* (el destacado es mío).

47. Como lógica consecuencia de lo anterior, el mismo precepto establece en su inciso cuarto, lo siguiente:

*“El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, **podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos**, en conformidad a las normas de este Párrafo”.* (el destacado es mío).

48. De manera que, ya sea que la Universidad San Sebastián opere como sucesora del CECs, o ya sea que dicha universidad opere como empresa mandante del CECs, deberá responder solidariamente de las obligaciones pendientes de pago que el CECs tiene para con mi representado.

49. Lo mismo acontecerá si se da el escenario descrito en la letra c) del párrafo 40 de esta presentación. En efecto, si la Universidad San Sebastián, por algún tipo de pacto, expreso o tácito, asumió las obligaciones laborales del CECs, entonces es laboralmente responsable frente a mi representado.

50. Lo expuesto no es más que una manifestación del *principio de realidad* que rige las relaciones laborales. Según este principio es “empleador” quien, en los hechos,

funcione como tal. La Universidad San Sebastián ha asumido, ejecutando actos de empleador, dicha calidad respecto del Sr. Gomberoff, motivo por el cual es responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales pendientes respecto de las que mi representado tiene titularidad activa para reclamar.

III

PRESTACIONES DEMANDADAS

Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, indemnización por años de servicio, y recargo legal

51. El Art. 171 del Código del Trabajo regula el autodespido o despido indirecto. Allí se establece que el trabajador que hace uso de esta facultad puede recurrir al tribunal laboral para que éste “ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7”.

52. En consecuencia, mi representado tiene derecho a que las demandadas le paguen las siguientes indemnizaciones:

- a) **Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo**: esta indemnización, según lo dispone el Art. 162 del Código del Trabajo, es “*equivalente a la última remuneración mensual devengada*”. Mi representado ganaba una remuneración de \$8.300.000 mensuales. Sin embargo, a la luz del límite establecido en el

inciso final del Art. 172 del Código del Trabajo⁷, las demandadas deben pagar al Sr. Gomberoff por este concepto “90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago”. Para efectos referenciales, hago presente que, a la fecha de presentación de esta demanda, **90** unidades de fomento equivalen a **\$2.980.188**.

b) **Indemnización por años de servicio**: esta indemnización, según lo dispone el Art. 163 del Código del Trabajo, es “*equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador*”. También es aplicable a la base de cálculo de la indemnización por años de servicio el límite de UF90 establecido en el Art. 172 del Código. En consecuencia, si se toma en cuenta que mi representado trabajó para el CECs un año, 6 meses y 27 días, las demandadas deben pagarle **180** unidades de fomento al valor del último día anterior al pago. Para efectos referenciales, hago presente que, a la fecha de presentación de esta demanda, 180 unidades de fomento equivalen a **\$5.960.376**.

c) **Recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio**: este recargo, expresamente previsto en el Art. 171 del Código del Trabajo, da derecho a mi representado a exigir de las demandadas el pago de **90** unidades de fomento. Para efectos referenciales, hago presente que, a la fecha de presentación de esta demanda, **90** unidades de fomento equivalen a **\$2.980.188**.

⁷ Dice el Art. 172 inciso final del Código del Trabajo: “*Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo*”.

Compensación de feriados

53. En esta materia, mi representado tiene derecho a **\$5.810.007**, correspondiente a 21 días corridos de feriado legal adeudado, ya que no se tomó vacaciones durante todo el periodo trabajado.

54. A su turno, por concepto de feriado proporcional, el Sr. Gomberoff tiene derecho al pago de una compensación por **\$3.596.671**, equivalente a 12,666 días corridos.

Créditos impagos

55. Tal como señalé más arriba, mi representado -a solicitud del CECs- otorgó dos créditos a dicha institución.

56. El primero de ellos se otorgó con fecha 14 de julio de 2021, por la cantidad de \$28.000.000. A esta fecha, el CECs ha pagado dicho crédito, aunque con retraso en algunas cuotas. No ha pagado la penúltima cuota, que venció el 30 de junio de 2022, por **\$2.557.376**; y deberá pagar el 29 de julio de 2022 la última cuota por la cantidad de **\$2.557.378**. Dado que esta última cuota vencerá mientras este litigio esté en tramitación, reclamo tanto la cuota de junio como la de julio de 2022 en esta demanda.

57. El segundo préstamo se otorgó con fecha 2 de diciembre de 2021, por la cantidad de **\$5.000.000** (el que se hizo en dos transferencias, una el 2 de diciembre y la otra el 3 de diciembre de 2021), no habiéndose restituido dicha suma a esta fecha, motivo por el cual reclamo su pago íntegro inmediato.

Remuneraciones adeudadas

58. A mi representado se le adeudan las remuneraciones de los meses de octubre, noviembre, y diciembre de 2021, así como las remuneraciones de enero, febrero, marzo y abril de 2022.

59. Es decir, se le adeudan al Sr. Gomberoff siete meses de remuneración completa. Dado que su remuneración mensual ascendía a la cantidad de \$8.300.000, la deuda total sería, sin perjuicio de lo que se dirá enseguida, de \$58.100.000 por este concepto.

60. Sin embargo, a dicha cantidad debe deducírsele las dos transferencias realizadas en abril de 2022 por la Universidad San Sebastián por un monto total de \$6.194.928, así como pagos parciales que realizó el CECs por \$5.000.000 (realizado el 19 de noviembre de 2021), por \$1.669.981 (realizado el 24 de enero de 2022) y por \$1.650.042 (realizado el 7 de marzo de 2022). La suma de todas estas cantidades asciende a \$14.514.951.

61. En consecuencia, mi representado reclama por este concepto el pago de **\$43.585.049**, cantidad que resulta de hacer la siguiente operación:

$$\$58.100.000 - \$14.514.951 = \$43.585.049$$

Nulidad del Autodespido por aplicación de la denominada “Ley Bustos”

62. Como SS sabe, el Art. 162 inciso quinto del Código del Trabajo dispone que el despido “*no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo*” cuando el

empleador no haya pagado íntegramente las cotizaciones previsionales del trabajador. Esta regla se conoce con el nombre de “*Ley Bustos*”, en alusión al parlamentario que la incorporó a la legislación laboral.

63. Dado que, como ha dicho nuestra Exma. Corte Suprema, el autodespido es una clase de despido, no es discutido en nuestra jurisprudencia que la Ley Bustos se aplica también en caso de despido indirecto.

64. Lo anterior significa que, cuando un trabajador se autodespide, si el empleador no le ha pagado todas sus cotizaciones previsionales, entonces el despido indirecto “*no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo*”. Esta expresión significa que, mientras no se convalide el despido, se seguirán devengando, mes a mes, en favor del trabajador, la remuneración convenida en el contrato.

65. En la especie, ocurre que el CECs debe a la ISAPRE Consalud, a la que está afiliado el Sr. Gomberoff, la cantidad de **\$156.015**, correspondiente al mes de abril de 2022. En consecuencia, mientras alguna de las demandadas no pague dichas imposiciones adeudadas y haga la convalidación correspondiente del modo que indica la ley, se devengará en favor de mi representado una remuneración mensual íntegra. A la fecha de presentación de esta demanda, se han devengado ya dos remuneraciones -mayo y junio de 2022- ascendentes en conjunto al monto de **\$16.600.000**.

POR TANTO, en mérito de en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los 160 N°7, 162, 163, 168, 171, 446, y demás normas pertinentes del Código del Trabajo y de las demás que sean procedentes,

SOLICITO A SS.: tener por interpuesta demanda por autodespido o despido indirecto, en forma conjunta con las acciones judiciales de cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones, las que se singularizaron en el cuerpo de esta presentación, en procedimiento ordinario de aplicación general, en contra del **Centro de Estudios Científicos**, del giro de su denominación, representada legalmente por don Claudio Bunster Weitzman, o por quien lo reemplace, ambos con domicilio en Avda. Arturo Prat N° 514, Valdivia; y en contra de la **Universidad San Sebastián**, del giro de su denominación, representada legalmente por don José Ramón Rodríguez Pérez, o por quien lo reemplace, ambos con domicilio en General Lagos 1163, Valdivia; a fin de que SS. declare lo siguiente:

- a) Que ambas demandadas son solidariamente responsables de las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama en esta demanda;

- b) Que las demandadas deben pagar a mi representado: **i)** una indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por el equivalente en pesos a 90 Unidades de Fomento al valor de la Unidad de Fomento del último día del mes anterior al pago, lo que a esta fecha asciende a la cantidad de **\$2.980.188**; **ii)** una indemnización por años de servicio (un año y fracción superior a seis meses) por el equivalente en pesos a 180 Unidades de Fomento al valor de la Unidad de Fomento del último día del mes anterior al pago, lo que a esta fecha asciende a la cantidad de **\$5.960.376**; y **iii)** un recargo de un 50% por sobre la indemnización por años de servicio por la cantidad, a esta fecha, de **\$2.980.188**;

- c) Que las demandadas deben pagar a mi representado el monto equivalente a 21 días corridos de feriado legal por la cantidad de **\$5.810.007**, así como un feriado

proporcional por la cantidad de **\$3.596.671**; o bien el que SS. estime que en derecho corresponda;

d) Que las demandadas deben pagar a mi representado la cantidad de **\$2.557.376** por la cuota insoluta del mes de junio de 2022, que venció el 30 de ese mes y no ha sido pagada, y la cantidad de **\$2.557.378** por la cuota del mes de julio de 2022, que vencerá durante la tramitación de este proceso, ambas cuotas pactadas en el crédito de fecha 14 de julio de 2021 otorgado por mi representado al CECs;

e) Que las demandadas deben pagar a mi representado la cantidad de **\$5.000.000** por el crédito insoluto conferido por mi representado con fecha 2 de diciembre de 2021;

f) Que las demandadas deben pagar a mi representado por remuneraciones adeudadas, entre octubre de 2021 y abril de 2022, la cantidad de **\$43.585.049**;

g) Que las demandadas adeudan a la ISAPRE Consalud, a la que está afiliado mi representado, la cantidad de **\$156.015**, correspondiente al mes de abril de 2022, motivo por el cual, mientras no se pague dicha deuda y se haga la convalidación correspondiente, se devenga en favor de mi representado una remuneración mensual íntegra de conformidad con lo establecido en el Art. 162 del Código del Trabajo;

h) Que las cantidades solicitadas deben ser pagadas con los reajustes e intereses que en derecho correspondan;

i) Que las demandadas deben pagar a mi representado las costas personales y procesales de este juicio.

Lo solicitado es sin perjuicio de lo que SS estime de conformidad con el mérito del proceso.

PRIMER OTROSÍ: Hago presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo en este acto el patrocinio y poder que me ha sido conferido por el demandante Sr. **Andrés Simón Gomberoff Selowsky**, por escritura pública que en este acto acompaño, con citación, fijo mi domicilio en calle Los Dominicos 8630, oficina 706, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente mi casilla electrónica notificaciones@budasis.cl para todos los efectos legales y, especialmente para las notificaciones de las resoluciones que se dicten en este proceso.